

¿Violencia de género institucional

o violencia institucional genérica?

Alejandro Javier Osio¹

“Los actos de violencia cometidos en la "justicia",

en la afirmación de "derechos"

o en defensa de la "paz"

no acaban con la violencia.

Ellos preparan y justifican su continuación.”

Wendell Berry

¹ Defensor Oficial en lo Penal, de Ejecución y Faltas de La Pampa, Magister en Ciencias Penales por la UNLPam, docente de Derecho Penal 1 y 2 en Fac. de Cs. Eccas. y Jcas. UNLPam, Especialización en Derechos humanos terminada en UNLPam, posgraduado en Derecho Penal, Ciminología, Derechos de la Niñez y Género. Miembro de la Asociación Pensamiento Penal. Capítulo La Pampa.

Introducción.

Mucho se ha escrito, se viene escribiendo y se escribirá seguramente sobre la violencia interpersonal en general y, en particular, sobre la de género, y celebramos que ello sea así, pues implica la producción de conocimiento sobre fenómenos sobre los cuales debemos dar un debate continuo.

Ahora bien, según creemos, y más allá de reconocer el enorme valor de las producciones científicas, como sociedad no debiéramos quedarnos en las palabras, ni en las cuestiones terminológicas hasta la minucia más detallista, sino accionar y desarrollar desde las más profundas raíces prácticas que igualen de una vez y por todas las condiciones, posibilidades y facultades de varones y mujeres. Por aquello que decía Borges en “El Golem” *“Si (como afirma el griego en el Cratilo) el nombre es arquetipo de la cosa en las letras de 'rosa' está la rosa y todo el Nilo en la palabra 'Nilo'.”*, y fundamentalmente, por la humanidad más intrínseca de todas y todos, y la demostración empírica a lo largo de los años sobre la militancia en derechos humanos y sus frutos en la realidad.

Por eso consideramos desde siempre de vital importancia la capacitación de tod@s l@s actoras/es sociales en general, y l@s operador@es del derecho, en particular, máxime teniendo en cuenta que en el ámbito de las agencias del poder punitivo (policía, poder judicial y servicio penitenciario) se trabaja con el dolor de las personas de manera más o menos determinante del futuro subjetivo e intersubjetivo de quienes por esos lares transitan, y con la falta de capacitación de actoras/es, nos parece, se corre el riesgo de revictimizar a las víctimas una y otra vez, y de fortalecer los caracteres que llevaron al victimario a convertirse en tal mediante el reforzamiento del patriarcado desde las instituciones.

En la resolución de los casos penales sobre abortos producidos clandestinamente por mujeres en la provincia de La Pampa que hemos podido observar en los últimos años, creemos queda palmaria esa violencia hacia las mujeres institucionalmente reforzada y mantenida, e invisibilizada en los casos concretos, tanto en el discurso como en la disposición de prácticas y abordajes hacia víctimas que aparecen, desde lo formal, como victimarias (imputación de abortos a mujeres en estado de vulnerabilidad), cuestión que trataremos de visibilizar en este aporte, sin poder dejar de pensar por un instante que tal circunstancia aún hoy se repite de manera constante en nuestra provincia, con algunas escasísimas excepciones.

Para ello, responderemos a algunas consignas determinadas a manera de tratamiento de los temas más importantes que logramos advertir en algunos casos que se han examinado, usando como paradigma uno del año 1994², para no herir susceptibilidades actuales.

1. Análisis sobre la forma en que el discurso de los operadores trata a las mujeres y a otros actores sociales.

Antes de ingresar en el análisis del discurso en la manera en que nos parece se visibiliza en los casos que hemos observado, nos vemos en la necesidad de traer a colación algunas conceptualizaciones.

Como explica claramente Alicia Ruiz *“El derecho es un discurso social, y como tal, dota de sentido a las conductas de los seres humanos y los convierte en sujetos, al tiempo que opera como el gran legitimador del poder”*³. Es decir, que en la distribución de roles de acuerdo al decir de lo que el derecho significa para cada persona en particular, dependiendo del sector-poder en el que se encuentre situado, dependerá el conjunto de atribuciones, facultades y posibilidades con que cuente la persona llevada al estrado judicial para “la justicia” en un momento y lugar dado. Y en definitiva, los derechos que “tienen” un@s y otr@s en términos de realidad.

En esta actividad, de por sí estigmatizante, en la cual desde las instituciones judiciales se asignan roles y, desde los sectores seleccionados por el sistema, tales roles son asumidos⁴, tanto por los factores de poder que juegan en ese ámbito situacional, como por la eficacia del discurso, la fuerza de las prácticas y de la investidura legal que torna en obligatorias las decisiones, resultan dirimentes las condiciones socioeconómicas de quienes se ven sometid@s a una decisión judicial, pues, como afirma –y comparto- Deborah Daich citando a Bourdieu (1993:113) el proceso judicial, por un lado, funciona como rito de institución y, por otro, en definitiva, divide ricos de pobres.

Literalmente dice la autora de mención *“...el rito instituye y consagra la diferencia (preexistente o no) y asigna a las personas una esencia, una identidad...Una autoridad reconocida, como es el sistema judicial, les impone un lugar en el mundo y les asigna una definición...Pero, en realidad, este rito judicial raramente separa a las familias ‘violentas’ de*

² Sentencia del 07/04/1994 de la Cámara en lo Criminal N° 2 de Santa Rosa (L.P.), en autos “M.P.R. s/aborto consentido”

³ Ruiz, Alicia “La construcción jurídica de la subjetividad no es ajena a las mujeres” en Birgin, Haydée (comp.) “El Derecho en el Género y el Género en el Derecho”. Editorial Biblos. Bs.As. 2000, pág. 21.

⁴ Sobre la asignación y asunción de roles en el ámbito judicial aplicado a lo penal en particular, véase Zaffaroni Eugenio Raúl, Alagia Alejandro y Slokar Alejandro “Manual de Derecho Penal. Parte General” 2ª edición, 2ª reimpresión. Ediar. Bs.As. 2008, pág. 516 y ss.

las 'no violentas', antes bien, parece separar a las familias ricas de las pobres, consagrando así una diferencia de clase y permitiendo que en el imaginario social se siga asociando la violencia familiar con la pobreza”⁵.

Aunque dichas afirmaciones aparecen en el texto citado en el análisis de procesos civiles por violencia intrafamiliar, creemos que son plenamente aplicables tanto al ámbito del fuero penal en general, como a los casos de aborto y violencia física, en particular, pues del mismo modo, las personas criminalizadas son las pobres y más vulnerables, y asimismo, se propende a enviar como mensaje desde el “poder judicial” hacia el imaginario social, mediante la selección de casos y hasta la decisión final de ellos y su publicidad, en general, que las únicas personas que delinquen y azotan a la sociedad son l@s pobres correspondientes a determinados estereotipos, y en particular, que las únicas mujeres que abortan son también las más pobres, todo lo cual aparece sino generado, al menos coadyuvado y reforzado hasta el hartazgo, por los medios masivos de comunicación.⁶

Ahora bien, sentadas esas bases nos resta hacer una aclaración conceptual más, antes de avanzar en las primeras conclusiones, y para ello vamos a recurrir a los estudios de una pampeana.

Hasta ahora veníamos refiriéndonos al ámbito del derecho, pero en éste si bien para la conformación de su discurso se cuenta con un lenguaje científico propio y una multiplicidad de términos técnicos que lo tornan opaco, oscuro, inaccesible e inteligible para quienes no están consustanciados con él, no por ello deja de presentar los caracteres genéricos de la lengua española, y entre ellos el sexismo.

Al respecto, María Luisa Femenías ha traído a colación el injustamente olvidado estudio que Delia Esther Suardiaz realizara en la Universidad Nacional de La Pampa⁷ sobre el sexismo en la lengua española, en el cual subraya “...*la estrecha vinculación entre las prácticas sociales y los modos posibles de visibilizar la ‘ausencia’ de las mujeres en los diversos niveles del lenguaje...Nos encontramos, entonces, ante dos niveles de discriminación cuya diferencia es preciso poner de manifiesto: en primer término, el androcentrismo del lenguaje invisibiliza, obvia, evita, un conjunto de temas, situaciones, puntos de vista, problemas, cuestiones, etc. Propios de la condición de las mujeres. En segundo lugar, el*

⁵ Daich, Deborah “Los procedimientos judiciales en los casos de violencia familiar” en Tiscornia, Sofía “Burocracias y Violencia. Estudios de Antropología jurídica” Facultad de Filosofía y Letras. UBA 2004, pág. 338.

⁶ Véase al respecto las consideraciones de Eugenio Raúl Zaffaroni en “La palabra de los muertos” Ediar. Bs.As. 2011, decimosexta y decimoséptima conferencias “La criminología mediática” pág. 365/391 y 393/418 respectivamente.

⁷ Suardiaz, Delia Ester “El sexismo en la lengua española” Edición y notas de J. L. Aliaga y E. Burgos. Editorial Zaragoza. Pórtico. 2002.

*lenguaje apela a dichos, giros, léxicos, modos que son estricta y evidentemente discriminatorios o descalificativos.”*⁸

Con esto queremos dejar de relieve que, según la línea que venimos sosteniendo, la construcción del discurso social del sector-poder judicial mediante la utilización de la lengua española, en general, y el lenguaje propio del derecho en particular, sin perspectiva de género (concepto sobre el que recalaremos más adelante) produce la invisibilización de las condiciones reales del contexto situacional dado en los casos en análisis, y por lo tanto, sólo le permitirá al/la decisor/a tomar una resolución sesgada, y por ende, parcial, esto es, inclinada hacia el mismo sexismo patriarcalista sostenido y reforzado por la lengua madre utilizada y el discurso propio de la ciencia aplicada –en este caso el derecho-.

A lo que habría que sumarle la circunstancia, no menos importante, de que los casos no llegan al análisis para la decisión final con todas sus características óptico-objetivas, sino que el sistema de procesamiento propio de las estructuras judiciales burocratizadas los redefine, se los apropia y los reinterpreta para poder procesarlos, prescindiendo de la titularidad de los involucrados y sus experiencias.⁹

Con lo dicho hasta aquí y, luego de una lectura acabada y entrelíneas de la sentencia penal que utilizamos como modelo, creemos que es un ejemplo de la utilización de un discurso social estigmatizante en contra de una mujer vulnerable a la que se pretende fijar en un rol desviado, que incluso aún cuando no se le impone pena por una cuestión técnica (falta de acreditación de un elemento típico) se le enrostra su desviación y no se la desvincula de la afectación hacia la humanidad de su hijo en gestación, ni se tienen en cuenta los aspectos situacionales que la determinaron al desenlace luctuoso, como así tampoco se consideró un ápice su estado de vulnerabilidad desde su perspectiva femenina y social.

Es más, todo ello, amén lo reflejado en la sentencia no debe olvidarse que para llegar a ese estadio procesal, la mujer imputada debió transcurrir todo el proceso penal que desde su inicio la ubicó en la vereda de enfrente con respecto a la sociedad “normal”, como un “otro”, y su principal institución jurídica que aparece como invistiendo “la justicia” por antonomasia, la ha situado en ese rol con caracteres de otredad, se lo ha reafirmado durante un período de tiempo más o menos prolongado hasta que ella lo asumiera y, en casos como el examinado, termina reafirmandolo mediante una sentencia con caracteres de obligatoriedad, más allá de la

⁸ Femenías, María Luisa “Violencia contra las mujeres: urdimbres que marcan la trama” en Aponte Sánchez, Elida y Femenías, María Luisa (Comp) “Articulaciones sobre la violencia contra las mujeres” Editorial de la UNLP. Colección: Campo Social. 2008, pág. 36.

⁹ Ver el tratamiento del tema en Daich, Deborah “Los procedimientos judiciales en los casos de violencia familiar” en Tiscornia, Sofía “Burocracias y Violencia. Estudios de Antropología jurídica” Facultad de Filosofía y Letras. UBA 2004, pág. 355 y ss.

ausencia de pena formal como cierre, lo cual se puede advertir en muchos otros casos de similar factura, por lo que puede afirmarse que se trata de caracteres generales del abordaje de esos casos al menos en la provincia de La Pampa, pero cuyo análisis puede servir para otros lares también, según creemos.

De ese modo creemos que aparece tratada la mujer involucrada en estos casos desde lo discursivo, y con respecto al resto de los actores sociales, subyace la idea de que el papel que juegan en el ámbito medicinal, conlleva el deber de visibilizar penalmente (denunciar) las conductas de mujeres que hagan uso de su derecho de disposición del propio cuerpo en conjunción con el control sobre su propia reproducción, es decir, que ejerciten su derecho al aborto voluntario en determinadas circunstancias excusables.

Esto aparece claro en los escuetos, formalistas y lineales argumentos de los jueces al sortear nulidades presentadas por las defensas con respecto al secreto profesional de los médicos que intervienen sobre la mujer imputada al inicio del suceso, pues aún cuando aparece clara la situación de vulneración a ese deber de conservar la información obtenida en el marco de sus actividades, una vez publicitada ésta y canalizada en las agencias más violentas del estado la conducta abortiva (permitida constitucionalmente), desde el poder judicial se echa mano a alquimias ritualistas inquisitivas para dejar a salvo a los incontinentes galenos.

Siguiendo a Bourdieu, podemos decir finalmente que ello quizá tenga que ver, en parte, con el funcionamiento de las agencias judiciales como un campo jurídico como aparato con hábitos propios determinado por las condiciones sociales de existencia que llevan a sus operadores a reforzar con sus decisiones la pertenencia a determinados grupos sociales y a diferenciarlos de otros con hábitos diferentes¹⁰, lo que se traduce sin dudas en una criminalización selectiva (de los más vulnerables) y protectora (dejar a salvo a los similares).

2. Verificación del modo en que los operadores argumentan y justifican sus posiciones ante los casos particulares que se presentan para su decisión.

En primer lugar, y para seguir con el hilo de lo expuesto en el punto anterior, diremos que consideramos que, en general, para argumentar sus posiciones, los jueces no analizan en ningún momento (ni siquiera desde la duda) que la mujer podría estar ejerciendo un derecho propio al aborto voluntario en los ámbitos situacionales que se presentan, como así tampoco parece haberlo planteado así la defensa, al menos en el ámbito de los plenarios, lo cual reviste

¹⁰ Bourdieu, Pierre “La fuerza del derecho” Editorial Uniandez. Bogotá 2000, pág. 163.

mayor gravedad, teniendo en cuenta la última reforma a la Constitución Nacional, mediante la cual se produce la incorporación del bloque de tratados y pactos sobre derechos humanos.

Como sabemos debido a nuestra práctica forense, situaciones como la sentenciada en el caso de referencia se han seguido repitiendo mucho más acá en el tiempo en nuestra provincia, aún con la reforma constitucional consolidada y sostenida como marco obligatorio por la CSJN (fallo “**Giroldi**”¹¹ del 07/04/1995, entre otros) y no sólo en el ámbito judicial sino también en el legislativo (recuérdese lo sucedido con la denominada “Ley Peppino” en nuestra provincia¹²), por lo que, de todos modos, nos genera preocupación la ausencia por parte de todos los actores involucrados de considerar la problemática estructural y contextual de la mujer como centro y no sólo el caso penal estricto sensu.

Este modo de proceder desde la institución que con fuerza obligatoria dice lo que el derecho es (y para quiénes y de qué modo es) de manera sesgada, sexista, patriarcal y estigmatizante, forma parte, según creemos, del ejercicio estructural del patriarcado, en cuanto superioridad llevada a cabo por parte de varones en contra de mujeres mediante la privación del control reproductivo como derecho propio de éstas, y por ende discriminatorio, cuestión

¹¹Recurso de Hecho in re “Giroldi, Horacio David y otro s/recurso de casación – causa N° 32/93” (G.342.XXVI).

¹² Relevo la noticia del Diario “El Diario” de La Pampa, de fecha 07/04/2010 por la importancia en su descripción de las acciones llevadas a cabo por el Partido Socialista y el Constitucionalista Andrés Gil Domínguez, post-veto, publicado en el link http://www.eldiariolp.com.ar/index.php?option=com_content&task=view&id=52332&Itemid=30: “El Partido Socialista de La Pampa presentó ayer ante la Corte Suprema de Justicia la apelación contra el veto del gobernador Oscar Jorge a la ley Peppino, la que reglamentó el procedimiento a seguir en los casos de abortos no punibles (los que autoriza el Código Penal) en los hospitales públicos de La Pampa. La presentación estuvo a cargo del abogado constitucionalista Andrés Gil Domínguez. Acompañaron la misma las integrantes del Foro No al Veto Mónica Rodríguez y Verónica Roda y la Campaña Nacional por el Derecho al Aborto Legal, Seguro y Gratuito. La presentación del PS pampeano genera expectativa porque será la primera vez que la Corte Suprema tendrá en sus manos el análisis del tema del aborto, aunque se trate de los abortos no punibles. El objetivo de este recurso es que la Corte resuelva sobre la inconstitucionalidad de los fundamentos del veto a la Ley 2.394/07, aprobada por mayoría absoluta en la Legislatura de la Provincia de La Pampa y vetada el 17 de diciembre de 2007 por el gobernador Oscar Mario Jorge. Fue uno de los primeros actos de gobierno que ejecutó. Además, el ex gobernador Carlos Verna se lavó las manos: no promulgó la ley durante sus últimos días de mandato. La ley mencionada reglamenta un procedimiento para el cumplimiento del artículo 86 del Código Penal Argentino, referido a los abortos no punibles, con el objetivo de que las/os médica/os tengan resguardo jurídico para efectuar los abortos legales de manera eficaz, evitando la judicialización, y a las mujeres les garantice que se cumplan sus derechos. “En lo que consideramos constituye un grave retroceso, la ley fue vetada argumentando su inconstitucionalidad”, dijo la Campaña Nacional por el Derecho al Aborto Legal, Seguro y Gratuito. A partir de esta situación el Foro Pampeano No al Veto y sus representantes legales plantearon como estrategia la presentación de una Acción Declarativa de Inconstitucionalidad -ADI- ante el Superior Tribunal de la Provincia de La Pampa, que la rechazó el día 23 de marzo del corriente año. Uno de los argumentos que utilizó el STJ para el rechazo es que la legislación no contempla a los partidos políticos en este tipo de presentación colectiva. Gil Domínguez dijo que “se ha aceptado, por parte de la Corte Suprema, la presentación de asociaciones o entidades. ¿Cómo un partido político no va a representar a la gente?”. También está en juego el concepto de salud. Jorge vetó la ley porque se metía en cuestiones de fondo, del Código Penal y tenía un concepto de “salud integral”. La ley Peppino contempló el concepto de la Organización Mundial de la Salud, la OMS, que la define como un “estado de bienestar físico, psíquico y social”. Jorge se apejó el concepto antiguo, que sostiene la Iglesia, que considera la ausencia de enfermedad.”

que ha tenido lugar a lo largo de la historia con otros tópicos como “...paga desigual con trabajo no respetado, ser blanco sexual para violaciones, violencia doméstica, abuso sexual cuando menores y sistemática acoso sexual, despersonalización, una caracterización física denigrante, su uso en entretenimientos desvalorizantes... y la prostitución forzada.”¹³

Para esto que afirmamos debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que el poder judicial históricamente se ha presentado como agente reproductor del patriarcado¹⁴, y en segundo término, la asimetría institucional marcada de manera sexista con inclinación patriarcal en los espacios de decisión, es decir, la cantidad de varones en espacios de decisión de máxima jerarquía aún hoy preponderante en el poder judicial pampeano¹⁵, imperante claramente a la época del fallo tomado como modelo (año 1994), como si las mujeres hubieran tenido un techo de cristal en el ascenso categorial dentro del “sistema de justicia”, que ha determinado claramente la imposición sexista del derecho.

Esto que venimos diciendo se encuentra en consonancia con lo que ha sostenido Iris Young en alguna oportunidad, citada por Femenías del siguiente modo: “...los varones tienen mayor control institucional sobre las mujeres que viceversa. Estructuralmente, esto da lugar a situaciones inequitativas, donde la violencia simbólica queda invisibilizada gracias a la naturalidad del orden social ideológico en juego”¹⁶

Lo expuesto, se advierte claramente en las sentencias en casos de abortos consentidos, ya que la invisibilización de la problemática puramente femenina de esos casos aparece palmaria, pues los jueces en general no hacen ninguna consideración que permita suponer a quien lee los decisorios, que en algún momento consideran alguna de las aristas del conflicto con un mínimo de perspectiva de género, es decir, que suponga la desigualdad de poder entre varones y mujeres, y las relaciones asimétricas consecuentes que han ubicado a la mujer en el

¹³ Rodríguez, Marcela V. “Tomando los derechos humanos de las mujeres en serio” en Abregú Martín y Courtis Christian “La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales” CELS. Bs.As. 1997, pág. 583.

¹⁴ Así lo afirman categóricamente Manuela G. González y Gabriela Galletti en “Facilitadores y obstáculos en la construcción del testimonio de mujeres víctimas de violencia en la administración de justicia” en su ponencia al “XII Congreso Nacional y II Latinoamericano de Sociología Jurídica” Santa Rosa, La Pampa, 2011, pág. 7.

¹⁵ Los datos de La Pampa sobre mujeres en el Poder Judicial relevados por la Oficina de la Mujer pueden verse en el siguiente link: http://www.csjn.gov.ar/om/mapa_g_2011/mapa.html. Del cual surge claramente que si bien la cantidad de mujeres supera a la de varones en el total (57% a 43%), en los espacios de decisión de las máximas jerarquías, las mujeres recién empiezan a asomar y son claras minorías (me refiero a ministr@s del STJ, Cámaras y Juezas/ces de Instancia).

¹⁶ Femenías, María Luisa “Violencia contra las mujeres: urdimbres que marcan la trama” en Aponte Sánchez, Elida y Femeninas, María Luisa (Comp) “Articulaciones sobre la violencia contra las mujeres” Editorial de la UNLP. Colección: Campo Social. 2008, pág. 30, con cita de Young, Iris M. “La justicia y la política de la diferencia”. Madrid, Cátedra, 1990.

lugar del conflicto que se analiza¹⁷, como así también las características propias de vulnerabilidad de las mujeres pobres en relación con el embarazo, la familia, el Estado y el derecho a disponer de su propio cuerpo.

Sentado ello, diremos, por último, en lo relacionado a la cuestión de este acápite, que si bien los argumentos de los sentenciantes, en general, aparecen lógicamente ordenados y técnico-jurídicamente aceptables, suponen la imposición de derecho de manera abstracta y formal, sin considerar las relaciones de fuerza que los conflictos presentan en su realidad dinámica para sus involucrados (Bourdieu¹⁸) dando por tierra de un plumazo con las explicaciones que las imputadas brindan sobre el estado situacional, socio-económico, de carencias materiales e inmateriales, de familia y de entorno de violencias y adicciones, en el que se encuentran inmersas y que las determinan a tomar la decisión de interrumpir sus embarazos.

Creemos que la vulnerabilidad como estado de las mujeres imputadas debe ser tenida en cuenta en el análisis de los casos judicializados, pues ello aparece, además, como un deber del Estado en el máximo nivel normativo (Art. 9 de la Convención de Belem do Pará) para el diseño de políticas públicas y el aseguramiento de derechos de las mujeres.

Así también, deben tenerse en cuenta la precariedad institucional respecto del aborto y sus consecuencias sobre las mujeres, lo cual aparece narrado de manera novelesca en los casos penalizados, nos referimos con ello a los lugares al que deben recurrir las imputadas para que les practiquen los abortos y las condiciones en que éstos tienen lugar, las consecuencias infecciosas que en todos los casos casi las matan a ellas mismas, con más la falta de contención de algún grupo de referencia como así tampoco desde algún orden estatal, todo lo cual sin duda es revelador de que el Estado en esos momentos, y aún hoy, aunque de manera más atemperada debido a los protocolos de actuación y la legislación más complaciente al respecto, luego del fallo “F., A.L.” de la CSJN, produce y reproduce selectivamente a la clientela penal, es decir, que siempre estigmatiza a las más vulnerables, y divide ricas de pobres con respecto al derecho a la disposición del propio cuerpo y la salud, todo lo cual aparece invisibilizado en todas las sentencias que hemos podido observar.

3. La/s violencia/s involucrada/s en la generalidad de los casos de aborto a la luz de la normativa vigente.

¹⁷ Ver a este respecto el texto de Susana Gamba titulado ¿Qué es la perspectiva de género y los estudios de género? para “Mujeres en Red” disponible en el link: <http://www.mujeresenred.net/spip.php?article1395>

¹⁸ Ver Bourdieu, Pierre “La fuerza del derecho” Editorial Uniandes. Bogotá 2000, pág. 161.

La vulneración de derechos sobre la mujer en los casos observados, desde las instituciones estatales de salud antes de la denuncia, y desde el poder judicial luego de ella, aparece transversalmente dirigida de manera sexista por varones (al respecto podemos decir que en todos los casos, casi todos los actores -médicos y jueces- que intervinieron son varones) enmarcados en la cultura patriarcal dominante y decidiendo conforme a ella¹⁹ (aunque en casos de manera inconsciente por la introyección de valores propia de sus procesos de culturización):

- Primero, mediante la falta de acceso a las instituciones adecuadas para que las mujeres canalicen su decisión abortiva libremente, lo cual las empuja a recurrir a canales subterráneos de prácticas precarias y altamente riesgosas para su salud, que dependiendo del avance más o menos rápido del proceso infeccioso, suelen quedar en la cifra negra de muertas, o en el mejor de los casos son criminalizadas desde los centros de salud estatales;
- Segundo, mediante la selección criminalizante y la conducción de su conflicto por la vía del brazo más violento del Estado (el punitivo) en el cual sus agencias, en su funcionamiento, se encargan de fijar a la mujer en un rol desviado con respecto al resto de la sociedad no criminalizada; y
- Tercero, finalmente en la decisión de su caso por “la justicia” donde todo ello se reafirma de manera contundente, y se cierra el proceso de invisibilización de la problemática de género y del señalamiento institucional acusador hacia la persona directamente involucrada.

Ello no es más ni menos que violencia psicológica por amenaza de pena y humillación y deshonra durante el procesamiento penal, mediante la modalidad de violencia institucional (Arts. 1 y 2.c de la Convención de Belem do Pará, y 5º, inc, 2º y 6º, inc. B de la Ley 26485, a la cual adhirió nuestra provincia mediante ley 2550).

Primero aparece de manera indirecta y por omisión de las agencias estatales que deberían asegurar, por un lado, la reducción de los niveles de vulnerabilidad de las mujeres, siendo la pobreza, el embarazo y las situaciones familiares no consolidadas coadyuvantes para su aumento; y por otro, los derechos reproductivos de las mujeres como así también su salud, en el marco del derecho a la disposición del propio cuerpo y dentro del ámbito de ejercicio de un derecho autónomo amparado por el artículo 19 de la Constitución Nacional, en términos de “**F.,A.L.**”.

¹⁹ Ver lo dicho por Rita Laura Segato en “Las estructuras elementales de la violencia”. Editorial Universidad Nacional de Quilmes. Bs.As. 2003, pág. 15.

Luego, dicha violencia se patentiza, de manera directa y con el fin de obstaculizar el acceso de las mujeres a su derecho reproductivo de manera libre y voluntaria, mediante la fijación del rol desviado con señalamiento penal de su caso, asegurando el mensaje patriarcal de que el aborto siempre es un delito penal²⁰ y su autora es una delincuente, más allá de que por cuestiones técnicas no se le imponga una pena efectiva.

Todo esto, creemos, se funda, en parte, en bases profundamente arraigadas en lo sociocultural propias de estructuras patriarcales determinadas históricamente (en lo cívico y en lo religioso), y predominantes en nuestros lares, que producen y determinan (en mayor o menor medida) decisiones sesgadas, asentadas sobre visiones estereotipadas (y estereotipantes, si se me permite el neologismo) de la mujer y sus roles más o menos fijos, de la familia nuclear como instituto fundamental del mantenimiento de la cultura y el orden en las sociedades, y de la maternidad como proyecto obligatorio de las mujeres²¹.

Ello racionalmente supone o se deriva de una red de conexiones fijas, a priori, que llevan a consecuencias necesarias en la lógica lineal de tales entendimientos, contenidas en la toma de decisiones de los diferentes espacios de poder. En términos de Femenías *“Tales conexiones se han construido en base a premisas o preconceptos invisibilizados de los que derivan necesariamente las conclusiones sexistas a las que llegan. Ese conjunto de preconceptos, ideas o elementos positivos forman parte de la región de los códigos fundamentales de la cultura de una época, están socialmente compartidos... Si esto es así, el orden no depende stricto sensu de los sujetos, sino que les es dado.”*²², y por ende, para que sean suplantadas por conexiones dinámicas igualitarias, será necesario, primero, deconstruirlas.

Y esto que decimos en el párrafo precedente, nos deja directamente remitidos al otro tipo de violencia que nos aparece en la generalidad de los casos: la violencia simbólica (Arts. 1 y 2.c de la Convención de Belem do Pará, y 5º, inc.5, de la Ley 26485, a la cual adhirió nuestra provincia mediante ley 2550) con la misma modalidad –institucional–.

²⁰ Y por ende toda gestación obligatoriamente para las mujeres debe ser llevada a término.

²¹ En términos de la “Red de monitoreo de Políticas Públicas para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en la Provincia de Buenos Aires” en sus “Lineamientos y propuestas para una política de Estado orientada a Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres”, pág. 16/17: “Los estereotipos de género, la situación de subordinación y sometimiento de las mujeres, a quienes los varones consideran como parte de su propiedad, el tratar a las mujeres como objetos sexuales, la sacralización de la familia nuclear patriarcal y de la maternidad como único proyecto de vida para las mujeres (en un contexto socioeconómico que muchas veces conspira contra el sostenimiento de una maternidad elegida) son algunos de los patrones socioculturales que moldean las relaciones entre varones y mujeres y que general la violencia contra éstas... En este sentido las instituciones que conforman esta sociedad patriarcal refuerzan y legitiman las relaciones asimétricas de poder que alimentan la violencia contra las mujeres.”

²² Femenías, María Luisa “Derechos Humanos y género: Tramas violentas” en “Frónesis” Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política. Vol.16 N° 2, Mayo-Agosto 2009, Universidad del Zulia, pág. 345.

Como dicen Chevallier y Chauviré, explicando a Bourdieu, “*La violencia simbólica es esa violencia ignorada que obtiene, gracias a la adaptación inconsciente de las estructuras subjetivas y objetivas que hacen posible la inculcación de creencias y la incorporación de las clasificaciones sociales, de las sumisiones que no se perciben como tales, sino que parecen dotadas de la legitimidad de lo que va de suyo, de lo que está en el orden de las cosas*”.²³

El patrón estereotipado de la mujer se muestra, tanto en general como con respecto a la obligación de no abortar, en particular. Si se ve a la mujer, además, como persona pobre y sin familia ni afectos de contención, aparece como candidata ideal para ser, primero, excluida del derecho a disponer del propio cuerpo en condiciones de salubridad adecuadas (a las que sí pueden acceder otras mujeres económicamente solventes), y en segundo lugar, criminalizada y por ende, estigmatizada. Esto genera (y reproduce) desigualdad en el acceso a condiciones seguras de salud, antes del proceso penal, y en múltiples ámbitos de la vida, luego de él (trabajo, familia, educación, etc.) y discriminación por su etiquetamiento (estigmatización), más allá de quedar “*libre de culpa y cargo*” por cuestiones técnicas que a la luz de los efectos sociológicos del proceso penal poco importan.

Ello coadyuva a la naturalización de la subordinación de la mujer en la sociedad, pues en el tipo de procedimientos penales como los que se suceden en nuestra provincia, con la carencia de abordajes multidisciplinares que presentan, la ausencia de perspectiva de género en todos sus actores, la invisibilización de la vulnerabilidad de las mujeres imputadas y de sus aspectos situacionales y contextuales, la asignación del rol desviado, la estigmatización del proceso penal en su contra, y los resultados a los que se llega (generalmente condenatorios), teniendo en cuenta que forman parte de un sistema que reproduce de manera constante el mismo producto, sin dudas genera el mensaje de que ello es así porque debe ser así²⁴, y las mujeres que abortan deben ser castigadas, sin importar las razones de su proceder, porque están socioculturalmente obligadas a parir y si intentan interrumpir un embarazo, la cultura patriarcal y por ende sexista, hará caer sobre ellas la pena que corresponda (en términos laxos) mediante el aparato estatal (ejecutivo y judicial) por intermedio de los varones, desde los agentes del llano hasta los que ocupan los espacios de decisión fundamentales y más altos en las jerarquías del poder.

²³ Chevallier, Stéphane y Chauviré, Christiane “Diccionario Bourdieu” Claves. Nueva Visión 2011. Pág. 177.

²⁴ Ver lo apuntado sobre la violencia simbólica por María Luisa Femenías en “Violencia contra las mujeres: urdimbres que marcan la trama”, en Elida Aponte Sanchez y María Luisa Femenías (comp.) “Articulaciones sobre la violencia contra las mujeres”. Editorial de la UNLP. Colección: Campo Social. 2008, pág. 40 donde denominan “...*violencia simbólica a la que impone un orden bajo el supuesto de que es único, irreversible, inmodificable, incuestionable, natural o eterno y que, además, ese orden funda la ética, la moral o las costumbres de una sociedad dada*”.

Todo lo cual nos parece, además, forjador y reproductor de valores espurios y discriminatorios hacia las mujeres, al reafirmar que sus actos, cuando riñen con alguno de los valores del patriarcado, deben ser puestos bajo la lupa de los varones concretos que dicen el derecho (y el poder). Mensaje que, sin dudas, creemos opta por fijar a la mujer en uno de sus roles fijos del ámbito propio de lo privado (madre, esposa, ama de casa, etc), que la denominan por su referencia a otro ente (hijo, marido, casa, etc.) y por ende afectan su consideración de sujeto de derechos individual, en sí, de persona humana.

En suma, se pretende fijar a la mujer en su rol de madre sin importar las circunstancias que la lleven a escoger que, en un tiempo y lugar determinados, ella no quiere adquirir ese rol y, en consecuencia, interrumpe el proceso gestacional. Pero es dable destacar que nunca se repara en la circunstancia de si el complejo contextual en que se encontraba la mujer le permitía tomar libremente esa elección o no, y/o si el Estado le brindó lo necesario para canalizarla en uno u otro sentido.

En la tensión entre el ámbito público y el privado como espacios de desarrollo de las personas²⁵, mensajes como el descrito, sin dudas indica que en el orden natural de las cosas, el segundo es el propio de la mujer, y en él debe organizar sus actividades individuales e intersubjetivas, entre ellas, ser madre (estado éste que además de estar resaltado por la cultura cívica occidental, se halla sacralizado por la religión, lo que lo torna en más imperativo aún para la mujer de nuestras sociedades). Y todo esto debe ser deconstruido y reconstruido.

4. Observación crítica y humilde aporte como operador/a acerca de las posibilidades o limitaciones de la intervención social en la problemática de la violencia hacia las mujeres.

Como primera observación, debemos decir que en nuestra provincia la intervención estatal en materia de violencia hacia las mujeres ha vivificado un avance, por sólo ejemplificar en tres aristas, con la creación y funcionamiento del consejo Provincial de la Mujer, las unidades funcionales de género en el ámbito de la policía, y la representación, dentro del poder judicial, de la Oficina de la Mujer de la CSJN.

Aunque, hay que decirlo también, desde el punto de vista legislativo aún la deuda es inmensa, pues si bien ha adherido La Pampa a la Ley 26485, mediante Ley 2550, no se han generado ni los recursos materiales y humanos, ni las agencias necesarias para dar un cabal cumplimiento de los postulados genéricos y las acciones concretas que aquélla contiene, de

²⁵ Ello puede verse en la obra citada en la nota anterior, pág. 19, con cita de Pateman, Carole “El contrato sexual” Barcelona, Anthropos, 1994, entre muchas otras.

manera transversal. Con lo cual, para decirlo en términos llanos, a casi 19 años de la sanción de la Convención de Belém do Pará²⁶, nuestra provincia aún no se encuentra alineada con ella, lo que aparece como una ausencia grave del Estado en materia de intervención sobre derechos humanos fundamentales, a lo que se suma como otra gran deuda también, la falta de capacitación de los operadores en los tres poderes del Estado (legislativo, ejecutivo y judicial) tanto en el ámbito provincial como en los espacios locales.

Ya refiriéndonos al ámbito judicial, en que nos desempeñamos diariamente, consideramos que aún pesa fuerte por nuestros lares el patriarcado, y es por ello que deberíamos seguir trabajando todos los operadores en su deconstrucción,

Consideramos que es necesario influir desde todos los ángulos en que se pueda operar, para lograr que las decisiones judiciales (en sentido laxo), contengan o sean tomadas con perspectiva de género, pero también –y fundamentalmente- todas las decisiones estatales.

Nos referimos con el término decisiones no sólo a los fallos judiciales, sino a todas las decisiones que se toman en el marco de procesos judiciales, desde la citación de mujeres con problemáticas de violencia, y la recepción y tratamiento de sus testimonios, pasando por los abordajes que se les brindan, las acciones que se inician con ellas para el alejamiento de los círculos o personas que la tenían como objeto de violencia, hasta los fallos judiciales que afirman, niegan, visibilizan o invisibilizan los derechos humanos básicos cuya vulneración debe declarar el Estado.

Pero también y fundamentalmente, a las decisiones que se toman en lo estructural del poder judicial, nos referimos con ello a las oficinas de asistencia a las víctimas, el aseguramiento del acceso a la justicia penal mediante patrocinio letrado gratuito y de calidad, pero también el acceso a justicia en el ámbito civil, familiar, laboral y patrimonial, especializado²⁷, todo lo cual debe necesariamente articularse de manera multidisciplinaria y con recursos materiales y humanos especializados y suficientes en calidad y cantidad, de acuerdo a las problemáticas que se presentan y a la cantidad de casos que deban procesarse en cada región con características uniformes especiales. Pero para ello, y es una verdad de Perogrullo decirlo, también es necesario contar con estadísticas serias y completas, y análisis constantes de ellas, todo lo cual brilla por su ausencia en la actualidad.

²⁶ Sancionada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 9 de julio de 1994. Paradójicamente el mismo año en que tuvo lugar el fallo en análisis.

²⁷ Todo ello para que no se produzca el fenómeno de la práctica judicial travestida en ciencias psi, que coadyuva a la normalización de las familias violentas, relevado por Daich, Deborah “Los procedimientos judiciales en los casos de violencia familiar” en Tiscornia, Sofía “Burocracias y Violencia. Estudios de Antropología jurídica” Facultad de Filosofía y Letras. UBA 2004, pág. 329.

Creemos que la intervención social en materia de violencia contra las mujeres tiene muchísimas posibilidades de éxito en materia de aseguramiento de derechos humanos y garantía del reconocimiento no sólo legal, o en términos abstractos, sino en términos de realidad material (de calidad de vida cotidiana, en suma), pero para ello será necesario el desarrollo de políticas públicas integrales para el aseguramiento de derechos, y no en reacciones punitivistas espasmódicas como las que ocurrieron en España y que derivaron en la reforma integral de 2004²⁸, y están ocurriendo en nuestros lares a raíz de la mediatización y politización de casos cruentos.

En términos de Femenías “...*que se instrumenten políticas públicas que favorezcan el cumplimiento de las leyes, contribuyan a reparar los daños producidos e insten a las mujeres a convertirse en sujetos plenos. Es decir, que se les brinde la posibilidad real del ejercicio pleno de su autonomía...*”²⁹

Esto tiene que ver con un entendimiento de la intervención estatal desde el punto de vista e la equiparación. Es decir, partiendo de que en la actualidad (aunque en menor medida que en el pasado) aún el estatus de mujer en general, y el de muchísimas mujeres en estados de vulnerabilidad transitoria o permanente, en particular, debe ser igualado al de los varones en las interrelaciones intersubjetivas, pero también con respecto a las normas jurídicas, sociales, culturales, y estructurales en general, mediante el reconocimiento de las desigualdades de base.

Queremos dejar de relieve con ello, que según creemos, la intervención social a implementarse debe partir de una diferenciación que tienda a la igualación de derechos, tanto en el reconocimiento abstracto como en la posibilidad de ejercicio real, entre varones y mujeres en todos los ámbitos de la vida. En términos de Alicia Ruiz “*Que de la diferencia no se sigan jerarquías ni exclusiones ni discriminación es la condición de posibilidad de una ‘igualdad’ también diferente de la que hasta hoy hemos postulado*”.³⁰

Por último, en este aporte, nos vemos en la necesidad de decir tres cosas más a título de materia pendiente en nuestra provincia.

Primero, creemos que es necesario democratizar el poder judicial en serio, para que ingresen con cierto poder de decisión en los procesos, pero también en la estructura,

²⁸ Sobre lo dicho y para no cometer los errores de quienes ya pasaron por lo que nos toca a nosotros en estos días, se puede ver, entre muchos aportes de importancia superlativa, lo dicho por Patricia Laurenzo en “Género Violencia y Derecho”. Editores del Puerto. 2009, pág. 263 y ss.

²⁹Femenías, María Luisa en “Violencia contra las mujeres: urdimbres que marcan la trama”, en Elida Aponte Sanchez y María Luisa Femenías (comp.) “Articulaciones sobre la violencia contra las mujeres”. Editorial de la UNLP. Colección: Campo Social. 2008, pág. 25.

³⁰ Ruiz, Alicia “La construcción jurídica de la subjetividad no es ajena a las mujeres” en Birgin, Haydée (comp.) “El Derecho en el Género y el Género en el Derecho”. Editorial Biblos. Bs.As. 2000, pág. 27/28.

organismos del Estado propios de otros fueros, y fundamentalmente, las ONGs especializadas y las asociaciones de víctimas o de mujeres que contienen a otras que han sido violentadas en algunos, varios o todos los espacios de relación en que se desarrollan.

Ello, creemos, puede servir de manera coyuntural al mejoramiento de la democracia, de manera estructural a la especialización de las decisiones judiciales, pero también, y fundamentalmente, al empoderamiento de las mujeres víctimas de violencia para que puedan, en el marco de las estructuras judiciales que canalizan sus reclamos y problemáticas de manera multifuero, hablar y decidir por sí mismas, apuntaladas por las organizaciones que coadyuvan a su autonomización.

Ello por oposición a lo que vemos en la actualidad, en que por las ausencias que señalamos antes, y al menos en general en los procesos penales, se las destrata, se las revictimiza, se les brindan respuestas que no son tales a sus problemáticas sino a los procesos que se las apropia y las redefine en casos procesables por el sistema. En definitiva, que se les quita la palabra y el poder de acción autónoma sobre sus derechos, con distinta modalidad, pero también con los efectos de minimización, dependencia y cosificación con que lo había hecho antes en el tiempo la persona que las violentaba³¹.

En segundo lugar, creemos, es necesario trabajar multidisciplinariamente y de manera integral sobre los ofensores o victimarios, debido a que son ellos, no sólo quienes pueden reiterar sus conductas violentas, sino que también son reproductores de valores propios de las estructuras de dominación sexista del patriarcado en sus ámbitos de relación.

Además, el sistema penal como *prima ratio* no es ni ha sido nunca una respuesta efectiva a la problemática ni mucho menos está cerca de ser una solución para los conflictos en general, ni para los derechos de las mujeres violentadas en particular, por múltiples factores estructurales, coyunturales, técnicos, sociológicos, etcétera sobre los cuales podríamos detenernos pero dicho tratamiento excedería el marco del presente aporte.

En términos de Elena Larrauri “...una mayor criminalización no comporta una mayor protección y, en consecuencia, la discusión debiera ser acerca de la mejor forma de conseguir la protección de las mujeres frente a comportamientos violentos... Si sólo se crean

³¹ Como dice Patricia Laurenzo respecto de las reformas punitivistas en España, plenamente aplicables a los días que corren en nuestra provincia luego de los casos “Carla Figueroa” y “Sofía Viale”: “...si algo tienen en común todas estas reformas es su marcado signo punitivista. Sea cual fuere el enfoque adoptado, cada paso legislativo ha supuesto mayores penas y nuevos delitos, así como una limitación cada vez más significativa de la autonomía de las mujeres para decidir sobre el mejor modo de gestionar su relación con una pareja que en algún momento ha actuado de forma violenta.” Laurenzo, Patricia; Maqueda, María Luisa y Rubio, Ana (coord.) “Género, violencia y derecho”. Editores del Puerto. Bs.As. 2009. pág. 268.

*nuevos delitos, o si se pretende hacer creer que una mera elevación de penas mejorará la situación de las mujeres, se están creando expectativas que luego se defraudan.”*³²

Y en tercer lugar, aunque no por ello menos importante, creemos que es necesario revisar la formación de todos los actores y operadores del poder judicial, e iniciar campañas estratégicas, constantes y sostenidas en el tiempo de capacitación, pero fundamentalmente de concientización, para que desde abajo hacia arriba en las escalas jerárquicas se comience con la tala del árbol patriarcal tan profundamente arraigado en la estructura piramidal de los aparatos judiciales (aunque la sociedad toda se debe este compromiso), pues nos parece una esperanza ilusa hacia adentro y, directamente, una mentira hacia fuera, pretender o pensar que por la sola sanción de leyes nuevas mágicamente l@s operadoras/es van a empezar a tomar sus decisiones con perspectiva de género, como si la los procesos sociológicos de culturización a sus respetos no hubieran existido, y los valores introyectados con el tiempo se esfumaran con la sanción de una ley.

En términos de Gonzalez y Galletti “...*la necesidad de revisar críticamente nuestra formación como primer eslabón en la construcción de vínculos más democráticos que nos permitan utilizar nuestro plexo normativo como instrumento de cambio hacia prácticas emancipatorias.*”³³, reflexión que las autoras hacen respecto del procesamiento de los testimonios pero que nos parece plenamente aplicable de manera estructural a lo que dijimos hasta aquí.

Todo ello nos permite terminar con dos preguntas, una de las cuales hemos escogido para darle nombre a este humildísimo y pequeño aporte ¿Es necesario primero deconstruir la estructura patriarcalista o se puede accionar como si ella no fuera predominante en nuestros lares? Y segundo ¿Con que estamos tratando, con violencia de género institucional o con violencia institucional genérica?

Bibliografía.

- Bourdieu, Pierre “La fuerza del derecho” Editorial Uniandez. Bogotá 2000.
- Chevallier, Stéphane y Chauviré, Christiane “Diccionario Bourdieu” Claves. Nueva Visión 2011.

³² Larrauri, Elena “Mujeres y Sistema Penal. Violencia doméstica”. Editorial B de f. 2008, pág. 101/102.
-Recurso de Hecho in re “Giroldi, Horacio David y otro s/recurso de casación – causa N° 32/93” (G.342.XXVI),³³ González, Manuela G. y Galletti, Gabriela “Facilitadores y obstáculos en la construcción del testimonio de mujeres víctimas de violencia en la administración de justicia” en su ponencia al “XII Congreso Nacional y II Latinoamericano de Sociología Jurídica” Santa Rosa, La Pampa, 2011, pág. 10.

- Daich, Deborah “Los procedimientos judiciales en los casos de violencia familiar” en Tiscornia, Sofía “Burocracias y Violencia. Estudios de Antropología jurídica” Facultad de Filosofía y Letras. UBA 2004.
- Femenías, María Luisa “Derechos Humanos y género: Tramas violentas” en “Frónesis” Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política. Vol.16 N° 2, Mayo-Agosto 2009, Universidad del Zulia.
- Femenías, María Luisa “Violencia contra las mujeres: urdimbres que marcan la trama” en Aponte Sánchez, Elida y Femenías, María Luisa (Comp) “Articulaciones sobre la violencia contra las mujeres” Editorial de la UNLP. Colección: Campo Social. 2008.
- Gamba, Susana “¿Qué es la perspectiva de género y los estudios de género?” para “Mujeres en Red” disponible en el link: <http://www.mujiresenred.net/spip.php?article1395>
- González, Manuela G. y Galletti, Gabriela “Facilitadores y obstáculos en la construcción del testimonio de mujeres víctimas de violencia en la administración de justicia”, ponencia al “XII Congreso Nacional y II Latinoamericano de Sociología Jurídica” Santa Rosa, La Pampa, 2011.
- Larrauri, Elena “Mujeres y Sistema Penal. Violencia doméstica”. Editorial B de f. 2008.
- Laurenzo, Patricia; Maqueda, María Luisa y Rubio, Ana (coord.) “Género, violencia y derecho”. Editores del Puerto. Bs.As. 2009.
- “Lineamientos y propuestas para una política de Estado orientada a Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres” de la “Red de monitoreo de Políticas Públicas para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en la Provincia de Buenos Aires”.
- Página de la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: http://www.csjn.gov.ar/om/mapa_g_2011/mapa.html
- Pateman, Carole “El contrato sexual” Barcelona, Anthropos, 1994.
- Rodríguez, Marcela V. “Tomando los derechos humanos de las mujeres en serio” en Abregú Martín y Courtis Christian “La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales” CELS. Bs.As. 1997.
- Ruiz, Alicia “La construcción jurídica de la subjetividad no es ajena a las mujeres” en Birgin, Haydée (comp.) “El Derecho en el Género y el Género en el Derecho”. Editorial Biblos. Bs.As. 2000.
- Segato, Rita Laura “Las estructuras elementales de la violencia”. Editorial Universidad Nacional de Quilmes. Bs.As. 2003.

- Suardiaz, Delia Ester “El sexismo en la lengua española” Edición y notas de J. L Aliaga y E. Burgos. Editorial Zaragoza. Pórtico. 2002.
- Young, Iris M. “La justicia y la política de la diferencia”. Madrid, Cátedra, 1990.
- Zaffaroni Eugenio Raúl, Alagia Alejandro y Slokar Alejandro “Manual de Derecho Penal. Parte General” 2ª edición, 2ª reimpresión. Ediar. Bs.As. 2008.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl “La palabra de los muertos” Ediar. Bs.As. 2011, decimosexta y decimoséptima conferencias “La criminología mediática”.